



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MILDRETH CECILIA MAESTRE.

DEMANDADO: LENNE JOAQUÍN AROCA FERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00050-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-6-8-10 *ibídem* e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020. Así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.2. Artículo 82-8 *ídem*.

1.2.1. En los fundamentos de derecho cita la Ley 54 de 1990 que regula la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, además indica el C. de P. C. ordenamiento que fue derogado en su totalidad por el C. G. del P.

1.3. Artículo 82-10 *ibídem*

1.2.1. No señala el correo electrónico del demandado, o expresar bajo la gravedad del juramento que lo desconoce o no lo posee. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

1.3. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además en este documento se refiere al demandado como compañero permanente cuando son casados.

2. Artículo 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 C. G. del P.

3.1. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de nacimiento del menor LEINER ANDRÉS AROCA URIBE. Sobre este punto bueno es precisar, que la carga procesal de la obtención de documentos que sirvan como prueba para el proceso es de la parte interesada. Sin embargo, si demuestra haber realizado las gestiones sin resultados plausibles, solo así el despacho intervendrá.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor LUIS MIGUEL PIZÓN LÓPEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MILDRETH CECILIA MAESTRE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6774c784560579e754c5dc3aa8140add7a253e18b97f9e85394ede0d02a38744

Documento generado en 15/02/2021 09:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**